



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GUSÁLEZ ROMERO, calle de La Platería, 7. —15 reales semestre y 40 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y a un real línea para los que no lo son.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines de cada número ordenadamente para su publicación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Boletín extraordinario del día 8 del actual.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Victoria en toda la línea. Cantavieja en poder de nuestros valientes soldados con 2.000 prisioneros. General Quesada tomó hoy todas las posiciones al enemigo. Rechazados carlistas en la Janquera y anérgicamente perseguidos. Brigadier Delatre picó la retaguardia á Dorregaray que huyó sin hacer frente. Moreno Villar persígales también de cerca.»

Lo que se hace público para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Leon 8 de Julio de 1875 = El Gobernador, Francisco de Echázar.

(Gaceta del 2 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

La puntual ejecución del decreto publicado en la Gaceta del 29 de Junio último exige tanta actividad y energía por parte de las Autoridades que se hallan al frente de las provincias. El Gobierno está resuelto a que sus disposiciones no sean letra muerta, ni mera amenaza de severidades constantemente aplazadas. Es las medidas, que la conducta de los rebeldes impone como necesarias, han de ser aplicadas con inflexible

rigor, y es preciso que, desentendiéndose de todo linaje de consideraciones personales, se penetre V. S. del pensamiento del Gobierno, y sin vacilaciones ni condescendencias conduya por los medios que tiene a su alcance a realizarlo.

Los fines de defensa que justifican una legislación de embargos, deben ser una verdad práctica, porque si no ha de producir beneficios positivos, ya en la indemnización a los leales, ya en el castigo y quebranto de los enemigos, valiera más prescindir de ella y no añadir el desprestigio de la Autoridad a la humillación de presenciar impasibles los procedimientos por medio de los cuales se declara abolida la propiedad para los liberales de todo el Reino y se intenta su total liquidación en el terreno que la rebelión ocupa.

El Gobierno, muy lejos de esto, si con pena se ve obligado a adoptar medidas tan excepcionales, entiende que su consecuencia ineludible es hacer sentir pronto y en todas partes sus efectos, no siendo los decretos vigentes meras declaraciones teóricas, sino disposiciones positivas que han de cumplirse con el más persistente rigor en todos sus extremos.

A la ilustración de V. S. no se oculta que los embargos de bienes no son únicamente castigos, represiones de delitos individuales; son, ante todo y sobre todo, una medida de guerra; y que así como sólo pueden hallar su justificación y fundamento en las crueles necesidades de esta, así deben elevarse, si han de ser eficaces, a cuantos pueden considerarse como enemigos de la lucha civil que nos destroza, siquiera el sitio en que se encuentren, las circunstancias que los rodean, u otras causas ajenas a su deseo, les impidan tomar el arma ó levantar la bandera en sus manos.

No hay tregua ya para las esperanzas de que por respeto á principios de humanidad, en las relaciones de la lucha, moderen los secretarios del absolutismo la tradicional ferocidad de sus bandos y de su conducta; y no es posible que el Gobierno renuncie a su superioridad, y deje de buscar á los enemigos de la Nación donde quiera que se encuentren, uniones tras los rebeldes legisla para todo el territorio, y ejecuta sus exacciones sobre los liberales hasta el último límite a que alcanzan en sus correrías.

Así, pues, aunque en la provincia

que V. S. administra el partido carlista no se halle en armas y no parezca por ese concepto peligroso, es menester que aplique á sus individuos las disposiciones del decreto de que se trata, de suerte que cuantos resulten de algun modo solidarios con los rebeldes, ya manteniendo correspondencias, ya recibiendo y propagando periódicos ó realizando actos análogos que constituyan vínculos políticos y de partido, se consideren como enemigos declarados, y para el efecto de los embargos sean tratados como tales.

El Gobierno tiene la convicción de que cuantos se encuentran en ese caso, en nada agradecen la benignidad ni la dulzura de que hasta aquí han sido objeto, pues los efectos de su hostilidad solo se mitigan por su impotencia, y juzga que mejora en provecho propio las condiciones de la lucha privando á aquellos de sus medios de acción y no suportando por mas tiempo su enemiga, sorda y oculta.

Bajo estos principios ha aceptado y desarrollado el Gobierno la legislación de embargos, y es fuerza que V. S. la haga practica en su provincia con inflexibilidad y con imparcialidad al propio tiempo, sin que de pretexto á suspicitar siquiera que tan triste necesidad de la guerra se mezcla para nada con ningún otro fin, caidan de mucho de que no se haga en ningún caso instrumento de venganzas particulares u ódios de localidad, y castigando con severidad suma cuantos abusos lleguen á cometerse en esta materia, desgraciadamente tan ocasionada á ellos.

Deberá V. S. á ese propósito comprobar por diferentes conductos sus informes, excitar el celo de todas las Autoridades y auxilios de la Administración para que unas á otras se secunden en su acción investigadora de los recursos del enemigo, y contar con el más firme apoyo del Gobierno en cuantas resoluciones proponga ó adopte fundadas en la equidad y en las verdaderas necesidades de este servicio, sea cualquiera la naturaleza de las dificultades que se ofrezcan para realizarle.

La administración de los embargos, confiada hoy á empleados dependientes de este Ministerio, por las dificultades que presentaba semejante gestión á los funcionarios de Hacienda, requiere también atención especial de V. S.; pues como repre-

sentante del Gobierno en la provincia de su mando, le impone el deber de hacer cumplir las instrucciones que en este punto se dictan, y de velar por que se satisfagan todas las legítimas exigencias de la opinión.

En una palabra: siendo estas medidas por su naturaleza esencialmente políticas, y obedeciendo más que á principios absolutos á procedimientos de circunstancias, debe V. S. imprimir en su ejecución la energía y la actividad que reiteradamente le recomiendo, pues solo así responderá al pensamiento del Gobierno, que no es otro sino el de abreviar la duración de la lucha y hacerla menos sensible para los adictos á la causa del orden y de la libertad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1875. —Romero y Rubledo

Se Gobernador de la provincia de

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular. = Núm. 2.

A fin de dar el debido cumplimiento al Real decreto de 29 de Junio último, publicado en el Boletín oficial de esta provincia de 2 del actual y Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernación de 1.º de este mes, que antecede, prevengo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que en el preciso término de 8 días remitan a este Gobierno bajo su más estrecha responsabilidad:

1.º Relacion de todos los individuos que residan en su respectivo término y se hallen comprendidos en el artículo 2.º del expresado Real decreto.

2.º Otra relacion de todos los que con igual residencia hayan pertenecido á Comités ó Juntas carlistas.

Y 3.º Cuantos antecedentes puedan convenir á la más exacta ejecución y cumplimiento de

coante se determina en las pre- citadas disposiciones, dándolas la mayor publicidad y haciendo saber á los comprendidos en el art. 5.º del referido Real decre- to, que la sumision y reconoci- miento del Rey (q. D. g.) y su Gobierno, de que trata el mismo artículo, ha de ser precisamente ante mi autoridad.

Conocidos como me son los sentimientos de lealtad y adhe- sion de todos los señores Alca- ldes, me excuso de recomendar- les la mayor puntualidad y exac- ta imparcialidad en tan prefe- rente servicio, con lo cual cor- responderán a la confianza que me merecen; pero si les advierto sin embargo que no toleraré la menor dilacion en el cumpli- miento del mismo.

Leon 7 de Julio de 1875.— El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 3.

En la noche del 29 de Junio próximo pasado desapareció de Cacabelos y de su casa-habitacion Maria Fernandez Iglesias, esposa de Pedro Trigo, cuyas señas á continuacion se expresan: en su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la citada muger, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion del Alcalde de dicho Cacabelos.

Leon 3 de Julio de 1875.—El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

SEÑAS

Edad 30 años, estatura baja, cara redonda, color bueno, boca grande, pelo negro.

Circular.—Núm. 4.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Elias Fernandez, que se dice ser de esta provincia, de estatura regular, pelo rubio, blanco de color; viste blusa azul con cuadros, pantalón de tela azul de vorato, el cual ha estado detenido en la cárcel de Zamora y de donde salió para su país el día 28 ó 30 de Junio último, poniéndole, caso de ser habido, así como las repas que se le ocupen, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del referido Zamora.

Leon 8 de Julio de 1875.—

El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

BENEFICENCIA.

Circular.—Núm. 5.

En vista de lo dispuesto en el art. 15 del reglamento de 24 de Octubre de 1873, recuerdo á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que inmediatamente y bajo la multa de 15 pesetas, que se las exigirá en el papel correspondiente, den cuenta á este Gobierno de los nombres de los facultativos municipales y fechas, de sus nombramientos, para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros; y ramitan copia de los títulos de los mismos aquellos Alcaldes que no lo hubieran verificado anteriormente.

Leon 4 de Julio de 1875.— El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

ADMINISTRACION DE FOMENTO.

MINAS.

Por providencia de 2 del cor- riente y á petición de D. Antonio Sanchez Martinez, ha tenido á bien admitir la renuncia que ha hecho de la mina de plomo llama- da «Buenos arcañetes,» sita en Villabuena, Ayuntamiento de Villafranca, parage llamado Peña del ladron, y declarar franco y registrable su terreno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para co- nocimiento del público.

Leon 6 de Julio de 1875.— El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

No habiéndose presentado por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Carlos Hoppe, en tiempo hábil, las respectivas car- tas de pago acreditando los depósitos de las minas de plomo llamadas «Coroncia y Sofia,» sitas en Cabeza de Campo y Villa- vieja, Ayuntamiento de Corullon y Priaranza, por providencia de 4 del que rige he acordado anular dichos expedientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para co- nocimiento del público y efectos de la ley.

Leon 6 de Julio de 1875.— El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

D. FRANCISCO DE ECHÁNOVE,
Gobernador civil de esta pro- vincia.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de don Carlos Hoppe y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 44 años, profesion procurador, estado casado, se ha presentado

en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 18 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plomo llama- da *La Campadora*, sita en térmi- no realengo del pueblo de Cabe- za de Campo, Ayuntamiento de Corullon, parage llamado Fuente Blanca, y Linda E. lateral de Fuente Blanca, S. arroyo de Va- les, E. La Veneria y al N. Sierra cogolluda; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca que dista 50 metros próximamente en direccion N. del camino que con- duce á Cabeza de Campo; desde el referido punto se medirán al N. 40° O. 1.100 metros; al O. 40° S. 50 metros; al S. 40° E. 100 metros; y al E. 40° N. 50 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias so- licitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene reali- zado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicional- mente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este efecto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicita- do, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 13 de Junio de 1875.— *Francisco de Echánove*.

DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Contaduría.—N.º quinientos único.

PUBLICACION DEL BOLETIN OFICIAL.

El día 15 del presente mes, á las once de su mañana, tendrá lugar ante la Comision perman- nente la subasta de la publica- cion del Boletín oficial en esta provincia por los once meses del presente año económico, ó sea desde 1.º de Agosto del 75 á 30 de Junio del 76, bajo el tipo ma- ximo de once mil pesetas y con las condiciones del pliego inser- to en el Boletín de 7 de Mayo último.

Leon 8 de Julio de 1875.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 12 del corriente tendrá lugar á las once de su mañana,

en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del *anuncio del Ayunta- miento de Sariego* concediendo á Bernardo Garcia Gatino, vecino de Carbajal, un terreno á la calle Real del mismo pueblo para agre- gar á su casa, contra el cual se alza D. Manuel Garcia Arias.

Leon 7 de Julio de 1875.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion del dia 17 de Mayo de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA VARONA.

Abierta la sesion á las once de la ma- ñana con asistencia de los Sres. Vaca- jo, Aramburo y Flores, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

En vista de las certificaciones expe- didas por el auxiliar de obras provin- ciales D. Hipólito Carrón, de las ope- raciones por el contratista de las del partido de La Bañeza D. Matias Casa- do, en sus dos secciones de Puente de Paulon y Castrocahon, quedó acordado se expita á su firme el oportuno li- bramiento por la suma de 2.499 pesetas 64 centimos y 1.999.71 á que cada una de aquellas ascienden.

Por igual concepto y en vista de las obras realizadas en el camino vecino núm. 1 del partido de Valencia, trozo 1.º, y en el de Leon, trozo 2.º, se acordó acreditar á D. Rafael Gonzalez, con- tratista del 1.º y á D. Domingo Arce- na, que lo es del 2.º, las sumas de 7.871.80 y 4.185.62 respectivamente.

A los efectos del art. 33 del pliego general de condiciones para la contrata de obras públicas, quedó acordado sa- tisfacer las 196 pesetas 95 céntimos á que ascienden las listas de los gastos ocurridos en los agotamientos de las obras de fabrica del partido de La Bañeza, trozo 1.º del camino núm. 1.º

Teniendo en cuenta las quejas pro- ducidas por el Alcalde y Concejal de los Barrios de San, contra la realidad con que proceden en la ejecucion de las obras del camino que rige aquel pue- blo, con arreglo á lo que rige, quedó acordado dirigirse á los dichos ayuntamien- tos para que las obras se ejecuten dentro del término estipulado.

Para llevar á efecto lo acordado por la *Deputacion* de 22 de Abril último respecto á la recepcion de las obras del camino vecino núm. 1.º del partido de la capital, quedó acordado nombrar vocal de la Comision receptora al Vice- presidente de la provincial Sr. Mora Varona.

Así mismo, por *Francisco de Hacia* la Comision de empleados que amparados, se acordó concederles un sueldo de 4 pesetas mensuales para atender á la tencion de su hija Fabia y hasta tanto que esta cumpla los 18 meses de edad.

Concurriendo las circunstancias de orfandad y absoluta pobreza en los se- ñores Difeleón Gonzalez y Gonzalez, na- turas de La Braña y Marcellina Garcia Rodriguez, que lo es de Quintanilla de Oabria, se acordó otorgarles en el térmi- no de esta sesión el cumplimiento de es- tablecimiento de sus parientes de bautismo

para la formación de la hoja biográfica.
Resultando del respectivo expediente que Juliana de Prado, consorte de Teresa Pezanda, vecina de Bergaños del Camino, se halla padeciendo una demencia crónica, y probada que este matrimonio es pobre, se acordó recoger a aquella en el Manicomio de Valladolid por cuenta de los fondos de esta provincia.
Vista la reclamación de Luisa Lopez, vecina de Campelo, para que se la abo-

ne el salario correspondiente a la crianza del expósito Valeriano que tiene a su cuidado, y resultando que este es hijo natural de la interesada según tiene manifestado el Juez municipal, en virtud de lo que fué dado de baja el niño definitivamente en el establecimiento, quedó acordado estar a lo resuelto y no haber lugar a lo que se solicita.
Con lo que se dió por terminada la sesión.

En la del Instituto.	1.416 87	
En la de la Escuela Normal.	607 29	
En la del Hospicio de Leon.	7.378 90	
En la del de Astorga.	1.725 97	
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.	811 30	
En la de la Casa-Maternidad de Leon.	1.009 75	251.421 86

TOTAL IGUAL.

Leon 31 de Mayo de 1875. = El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla. = V. B. = El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.

Diputación provincial de Leon.

CONTADURIA PROVINCIAL.

Presupuesto de 1874 a 75. Mes de Abril.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Abril correspondiente al año económico de 1874 a 1875 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 22 del actual y que se inserta en el Boletín oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.

Primera y segunda vez las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior.	239.932 47
Por producto de grades en el Instituto de 2.ª enseñanza.	389 .
Idem de Rentas de fincas e ingresos eventuales en el Hospicio de Leon.	31 65
Idem de contingente provincial del 74 al 75.	23.745 83
Idem de idem idem de años anteriores.	3.908 22

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria a los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.	16.012 50
TOTAL CARGO.	303.969 87

DATA.

Satisfecho al personal de oficinas de la Diputación.	2.700 55
Idem a material de idem.	670 35
Idem a escribiente de la Junta de Agricultura.	33 33
Idem a servicio de bagages.	4.465 85
Idem a publicación del Boletín oficial.	1.070 96
Idem al personal de las oficinas de obras provinciales.	1.022 48
Idem a material de ma mismas y reparación.	350 71
Idem a empuñados de la Junta de 1.ª enseñanza.	242 70
Idem a personal del Instituto.	2.808 31
Idem a material de idem.	157 36
Idem a personal de la Escuela Normal.	614 56
Idem a material de idem.	100 .
Idem a sueldo del Inspector de Escuelas.	166 66
Idem a estancias de dementes.	1.643 72
Idem a idem de enfermos en el Hospital de Leon.	2.513 75
Idem a idem de desvalidos en la Casa de Misericordia.	1.212 .
Idem a personal de Hospicio de Leon.	489 40
Idem a material de idem.	7.113 89
Idem a personal del Hospicio de Astorga.	371 98
Idem a material de idem.	3.216 23
Idem a personal de la Casa-cuna de Ponferrada.	106 07
Idem a material de idem.	9.610 19
Idem a la Casa de Maternidad.	322 20
Idem a imprevistos.	131 35
Idem a contratistas de carreteras.	1.300 55
Idem a gastos de intereses provincial.	842 42
Idem a obligaciones pendientes de pago.	125 .

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las remesas a los establecimientos en el mes de Abril.	16.012 50
TOTAL DATA.	52.598 01

RESUMEN.

IMPORTA EL CARGO.	303.969 87
IDEM LA DATA.	52.598 01
EXISTENCIA.	251.421 86

CLASIFICACION.

En la Depositaria provincial.	238.771 78
-------------------------------	------------

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

INSTRUCCION

para llevar a efecto el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Abril último, ó sea la compensación de débitos y créditos de los Ayuntamientos, autorizada por el mismo.
(Conclusion.)

Art. 11. Cuando tenga lugar la admision en pago de débitos de una parte de los intereses que representen las facturas, y estas tengan liquidado el impuesto del 5 por 100, se formalizará este por su total importe a fin de que, al reducirse el de la factura, quede limitado al resto liquido a metálico disponible para otras operaciones.

Art. 12. Si algun Ayuntamiento presentase en pago de sus débitos carpetas ó facturas de intereses de los vencimientos de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1873, y 1.º de Enero de 1874, de las cuales deba recoger y no haya recogido los valores correspondientes a la tercera parte abonable en papel, le entregará la Administración económica de la provincia un resguardo talonario representativo de esa misma tercera parte, arreglado en su forma a los expedidos por las facturas aplicadas en pago del empréstito de 175 millones de pesetas, cuyo modelo se acompaña con el núm. 1.º a la circular de las Direcciones generales de 1.º de Setiembre de 1873, publicada en la Gaceta del siguiente dia.
Estos resguardos serán canjeados en su dia por los títulos y residuos que se hayan emitido ó se emitan en su equivalencia.

Art. 13. Las Administraciones económicas, ántes de proceder a las operaciones de compensacion, abrirán a cada Ayuntamiento que lo solicite un expediente general arreglado al modelo núm. 2.º, en el que conseguirán, con presencia de los datos que obran en las cuentas de Administración y de las inscripciones y facturas que se le presenten, el cargo de los débitos y la data de los créditos compensables que resulten a la corporacion.

Art. 14. A medida que se practiquen las compensaciones, se irán anotando en el expediente para reducir el cargo y de la data las partidas correspondientes.
Tambien se anotarán, a medida que se conozcan, las rectificaciones que deban aumentarse ó disminuir el importe de los débitos y créditos respectivos de cada Ayuntamiento.

Art. 15. Para formalizar las compensaciones se extenderá en cada caso el talon ó talones de cargo que sean necesarios, con aplicacion a los impuestos y años a que los débitos correspondan; y el mandamiento ó mandamientos consiguientes para datar el pago ó pagos por fondos especiales de participes de lo que á estos sea aplicable, y en movimiento de fondos los intereses, y el 5 por 100 de los mismos en su caso, que deban considerarse como rentas a la Caja de la Deuda. En la cuenta de la sucursal se harán constar además las operaciones correspondientes en la forma ordinaria establecida.

Art. 16. Las Administraciones económicas tendrán especial cuidado en requisitar las inscripciones de los Ayuntamientos que les sean presentadas para la compensacion con el cajetín correspondiente que acredite el pago de intereses del semestre ó semestres obligados a dicha operacion.

Art. 17. Se entenderá su pendiente la ejecucion de los apremios a los Ayuntamientos desde la fecha en que presenten en la Administración económica las reclamaciones de compensacion; pero se hará efectiva su responsabilidad hasta dicha fecha, y posteriormente por la parte de compensacion que no pudiera verificarse por causas imputables a la corporacion.

Art. 18. Todas las dudas que en la inteligencia de las disposiciones de esta Instruccion puedan ofrecerse a la Administraciones económicas las consultarán respectivamente a la Direccion de la Deuda ó a la Intencion general de la Administración del Estado.

Madrid 18 de Junio de 1875. = Salvaverria.

Lo que he dispuesto se publicó en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, insertándose a continuacion los modelos que se mencionan.
Leon 3 de Julio de 1875. = José U. Escobar.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE.....

(Sello de oficio.) COMPENSACIONES NUM.....

D... Jefe de la Intervencion de la Administracion economica de esta provincia.

CERTIFICO: que por el Ayuntamiento de... ha sido presentado en esta Administracion economica para aplicar a la compensacion acordada por el art. 2.º del R. al decreto de 17 de Abril de este año una factura de intereses de inscripciones domiciliadas en esta provincia, cuyo pormenor es como sigue:

(Se insertará el énebezamiento, centro, liquidacion de intereses y firma.)

Y no pudiendo aplicarse en totalidad el importe a metálico de dicha factura, ha procedido esta Administracion economica a liquidarla en la forma prevenida por el art. 10 de la instruccion de 18 de Junio en la forma siguiente:

Importe líquido a metálico.	330
Cantidad aplicada a la compensacion.	480

Líquido importe a que quedan reducidos los intereses a cobrar en metálico.	50
--	----

(Se expresará en letra)

Y para que conste a los efectos prevenidos en la citada instruccion, expido la presente con el V.º B.º del Jefe de esta Administracion, despues de haber dejado consignada en la factura la nota de reduccion conforme a la precedente.

Sello de la Administracion economica
En de de mil ochocientos setenta y
V.º B.º El Jefe de la Administracion.
El Jefe de la Intervencion.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

Expediente núm... de compensacion de débitos y créditos, autorizada por Real decreto de 17 de Abril de 1875.

AYUNTAMIENTO DE.....

En... de... de 187... solicitó la compensacion segun oficio recibido en esta Administracion economica el dia..., y registrado con el núm... de entrada, que se uno a este expediente.

En... de... de 187... quedó terminada la compensacion, resultando (a favor) del Ayuntamiento un saldo de pesetas.

AYUNTAMIENTO DE.....

Liquidacion de los débitos y créditos de dicho Ayuntamiento, compensables en la forma autorizada por el art. 2.º del Real decreto de 17 de Abril de 1875.

DEBITOS DEL AYUNTAMIENTO.

	Pesetas.
Segun las cuentas y antecedentes existentes en esta Administracion economica, los débitos compensables al Ayuntamiento ejecucion en... de 187... a saber:	
Por consumos énebezados en 1874-75.	10 000
Por cereales ta...	2 000
Por sal pl. id.	500
Por atrasos del suprimido impuesto personal.	600
Por.	"
Suma.	13 100

En... de... de 187... formalizada compensacion, á saber:

A cuenta del crédito de consumos, importantes.	10 000
Se aplicaron por tal en núm.	3 110
Queda reducido dicho débito á.	6 890

Restos de los débitos. 9 900

CREDITOS DEL AYUNTAMIENTO.

Segun las cuentas y libros de gastos publicos y los demás antecedentes presentados por el Ayuntamiento, resultan á su favor en... los créditos siguientes:

Por recargos municipales de inmuebles de 1869 70, pendientes segun cuentas de gastos publicos.	1 000
Por id. de industrial, año de.	500
Por intereses de inscripciones presentadas en esta Administracion del primer semestre de 1872, factura núm... importe líquido a metálico.	370
Por id. a cuenta de inscripciones pendientes de emision por la venta de bienes de Propios, segun cuenta particular, folio... del libro... de esta Administracion economica, líquido a metálico:	
Primer semestre de 1872.	460
Segundo ídem id.	580
Etc. etc.	"
Suma.	3 110

En... de... de 187... formalizada compensacion, á saber:

Por la totalidad de los créditos, segun mandamientos de pago.	
núm. 1 000	1 000
núm. 500	500
núm. 370	370
núm. 460	460
núm. 580	580
Resto de los créditos.	3 110

JUZGADOS.

D. José Rodriguez de Miranda, Secretario del Juzgado de primera instancia de Astorga.

Certifico: Que en el incidente de pobreza de que se hará mencion, se dictó la sentencia que a la letra dice:

Sentencia. En la ciudad de Astorga á 12 de Abril de 1875. el Sr. D. Federico Leal y Marugán, Juez de 1.ª Instancia de este partido, en el incidente de pobreza suscitado por doña Ana Capelo, natural de Berruecos, domiciliada en S. Juan, término municipal de Villafraaga, para litigar con D. Juan Sonar, de nacion francesa, vecino del Valle de los Reyes:

Resultando, que doña Ana Capelo acudió a este Juzgado solicitando se le declarase pobre para litigar con D. Juan Sonar en reclamacion de daños y perjuicios causados por la renuncia que le obligó a hacer de la escuela de niñas de Berruecos; alimentos, vestido, calzado y educacion que prestó á una niña que ha estado á su cuidado, y sobre entrega de efectos y dinero, de cuya pretension se le comunicó traslado, así como al Ministerio Fiscal por término de 6 dias á cada uno; y no habiendo comparecido el primero á ejercitar en derecho, se le acusó de la rebeldia, declarando por contestada la demanda, lo que se le hizo saber en la misma forma que la de emplazamiento, entendiéndose las diligencias sucesivas con los Estrados del Juzgado:

Resultando, que recibidos los autos á prueba por término de 20 dias durante el so justifié por medio de tres testigos indignos que la doña Ana Capelo carece absolutamente de toda clase de recursos, y que solo atiende á su subsistencia con lo que alguno de sus parientes le proporciona, y que no contribuye al Estado con ninguna cuota segun consta de la certification expo-

didada por el Secretario de Ayuntamiento de la villa de Berruecos en 14 de Marzo último con referencia al libro de amillaramiento:

Resultando, que el Ministerio Fiscal, ovaluando la vista conferida, no se opone á la declaracion de pobreza que se solicita:

Considerando, que la doña Ana Capelo, se halla comprendida en la regla 1.ª del art. 192 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos 182, 195, 318 y 333 de la citada Ley,

Fallo: que debe declarar y declarar á doña Ana Capelo, pobre para litigar con don Juan Sonar, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la Ley concede á los de su clase sin perjuicio de lo que disponen los artículos 193, 199 y 200 de la mencionada Ley.

Así por esta sentencia que se notificó, haciéndola notoria por medio de edictos, y que se publicará en el Boletín oficial de la provincia; lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez, por ante mí el escribano de que doy fé.—Federico Leal.—Ante mí, José Rodriguez de Miranda.

La sentencia inserta conviene á la letra con su original que queda en el expediente de su razon á la que no remito. Y en cumplimiento del mandado, expido el presente para el Sr. Gobernador civil, para su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Astorga 14 de Abril de 1875.
—José Rodriguez de Miranda.—
Federico Leal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 6 del corriente se ha perdido una cartera conteniendo varios documentos, entre ellos un aviso de pago de un plazo de Bienes Nacionales a nombre de Simon Alvarez, vecino de Meroy. Se entrega a quien la haya encontrado se sirva entregarla en Leon, á D. Ramon Santala, que gratificará